

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Fúquene, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo a fin de informarle que la última actuación obrante en el expediente fue la sentencia emitida por este juzgado mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, sin que la parte actora se haya interesado por el impulso procesal.

Sírvase proveer de conformidad con la ley.

**INGRID ROMERO MALAVER  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fúquene, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO MONITORIO No. 2018 - 00047  
DEMANDANTE: ABEL PÁEZ FORERO  
DEMANDADO: MARÍA AMPARO ESPEJO ESPEJO**

Del estudio del expediente se determina que, ciertamente, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 se CONDENÓ a la demandada, y el demandante, a la fecha, no ha mostrado interés por el impulso procesal y su inactividad no depende de una actuación propia del Despacho.

Al respecto, el legislador previó una especie de sanción para el demandante, por no haber cumplido la carga procesal impuesta por la ley, castigo consistente en la terminación anormal del proceso decretada por el Juez, por presumirse el desistimiento de las pretensiones, por parte de quien había promovido la demanda.

Es así que, el Código General del Proceso, en su artículo 317, establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

(...)

Así mismo, es importante tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto Legislativo 564 de 2020, numeral segundo, que empezó a correr a partir del 16 de marzo de 2020 hasta un mes después del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, esto fue, hasta el 1 de julio de 2020, de acuerdo con los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020.

De acuerdo con estas precisiones, se entra a decidir la suerte del proceso en estudio, el cual, como se dijo inicialmente, tuvo su última actuación el 26 de noviembre de 2018 con la sentencia condenatoria en contra de la demandada, es decir, cuenta con más de 3 años de inactividad.

Así las cosas, se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el literal b), numeral 2, del artículo 317 del C.G.P., decretando la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso monitorio por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese. -

**GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Liliana Sanabria Farfan**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Fuquene - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe1f6d263aa6673975c877e4623a79c098c5a549a32a84917222fe795694b5**

Documento generado en 05/08/2022 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**